

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420190004888

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 1904/2021

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 350/2019 Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT, MALAGA

Recurrido: y DOC 2001, SL

Representante: IRENE PODADERA ROMERO y MANUEL PEREZ PEREZ

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES, ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a treinta de marzo de dos mil veintidos.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 558/22

En el recurso de Suplicación interpuesto por Excmo. Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número doce de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por sobre derechos siendo demandado Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Doc 2001, SL habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 9 de septiembre de 2021 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.





SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

I.- En fecha 23/03/2020 dictó el Juzgado de lo Social n.º Seis de Málaga Sentencia n.º 110/2020, en los autos sobre cesión ilegal y despido n.º 860/2019, seguidos a instancia de frente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga y DOC 2001 S.L. (junto a otras dos empresas que

resultaron absueltas).

Dicha sentencia reconoció la existencia de cesión ilegal de la trabajadora y declaró la improcedencia del despido llevada a cabo por DOC 2001 SL, del que también hacía responsable solidariamente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

-La sentencia indicada obra a los folios 39 y ss. de autos, así como a los docs. n.º 2 del ramo del Ayuntamiento y 3 del ramo de la actora-.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sentencia del TSJ Andalucía de 9/06/2021.

-La misma obra a los docs. n.º 3 del ramo del Ayuntamiento y 1 del ramo de la actora-.

El contenido de ambas resoluciones se da aquí por reproducido.

- II.- De las sentencias aludidas resultó una obligación salarial a favor de la actora correspondiente a técnico superior del Ayuntamiento de Málaga, categoría A1, nivel 22, a determinar conforme a las tablas salariales del Convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Málaga (Fundamento jurídico octavo de la Sentencia TSJ Andalucía 9/06/2021).
- III.- Entre marzo de 2018 y agosto de 2019, ambos incluidos, la demandante percibió las retribuciones que son de ver en las nóminas correspondientes a dicho período, aportadas como doc. n.º 6 del ramo de la parte actora, las cuales se dan aquí por reproducidas.

De dichas nóminas resulta:

- 1. Que el salario bruto de la actora fue:
- 1.213 euros en los meses comprendidos entre marzo de 2018 y abril de 2019.
- 1.172,57 euros en el mes de mayo de 2019 (correspondiente a 29 días).
- 938,50 euros en el mes de junio de 2019.
- 1.136,46 euros en el mes de julio de 2019.
- 1.733,16 euros en el mes de agosto de 2019.

El total percibido, s.e.u.o., fue de 21.962,69 euros.

- 2. Que la actora estuvo en situación de incapacidad temporal:
- Entre el 4 y el 22 de febrero de 2019.
- Entre el 30 de mayo y el 31 de agosto, ambos incluidos.

No obstante, la diferencia salarial se compensaba mediante un complemento específico de enfermedad.





IV.- En el mismo período indicado en el hecho anterior, la actora debió percibir el salario según las retribuciones determinadas en el doc. nº 1 del ramo del Ayuntamiento, que se da aquí por reproducido.

De dicho documento resulta el siguiente salario bruto:

- Entre los meses de marzo y junio de 2018, ambos incluidos: 2.942,35 euros/mes, por 4 meses = 11.769,40 euros.
- Entre los meses de julio y diciembre de 2018, ambos incluidos: 2.949,61 euros/mes, por 6 meses = 17.697,66 euros.
- Entre los meses de enero y junio de 2019, ambos incluidos: 3.015, 99 euros/mes, por 6 meses = 18.095,94 euros.
- Los meses de julio y agosto de 2019: 3.023,37 euros/mes, por 2 meses = 6.46,74 euros.

El total debido percibir hubiera sido de 53.609,74 euros.

- V.- Entre marzo de 2018 y agosto de 2019, ambos incluidos, la demandante dejó de percibir retribuciones salariales por importe de 31.647,05 euros: diferencia entre lo percibido –hecho tercero precedente- y lo que debió percibir –hecho cuarto precedente-.
- VI.- La parte demandante promovió una primera reclamación a través del CMAC el 7/03/2019, dirigida frente a la empresa DOC 2001 S.L., teniendo lugar el acto de conciliación el día 22/07/2019, con resultado de "intentado sin efecto", al no comparecer la parte conciliada.
- Doc. adjunto a la demanda y doc. n.º 8 del ramo del actor-.

VII.- El 22/04/2019 presentó el actor la demanda rectora de este proceso.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada Excmo. Ayuntamiento de Málaga, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia estima la demanda en reclamación de cantidad promovida por la actora y condena solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y a la empresa DOC 2001 SL a abonarle la cantidad de 31.647,05 €, en concepto de diferencias salariales devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de marzo de 2018 y agosto de 2019, más la cantidad de 6329, 41 €, en concepto de intereses moratorios del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores; devengando la cantidad objeto del principal el interés moratorio procesal previsto en los artículos 251.2 y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia.







SEGUNDO: La representación del Ayuntamiento de Málaga interpone recurso de suplicación contra la indicada sentencia, formulando los dos primeros motivos, ambos con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar la revisión de los hechos probados de la sentencia recurrida, pretendiendo las siguientes modificaciones fácticas: A) Modificación del hecho probado tercero para hacer constar que entre marzo de 2018 y agosto de 2019 la demandante percibió el salario mensual bruto prorrateado de 1466,40 €; y B) Redacción alternativa del hecho probado quinto, el cual quedaría del siguiente tenor literal: "Entre marzo de 2018 y agosto de 2019, la demandante dejó de percibir retribuciones salariales por importe de 27.214,44 €, diferencia entre el salario mensual prorrateado percibido, 1466,40 €, y las retribuciones correspondientes a un técnico superior del Ayuntamiento de Málaga, categoría A1, nivel 22".

Debe desestimarse la modificación fáctica solicitada en el apartado A), pues la misma no encuentra debido apoyo en prueba documental que ponga de manifiesto de una manera directa e inequívoca, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos, el error del Magistrado de instancia al señalar que durante el período de tiempo comprendido entre los meses de marzo de 2018 y agosto de 2019 la actora percibió las cantidades que se reflejan en el hecho probado que se pretende modificar, ya que, por otra parte, dichas cantidades se desprenden claramente de las nóminas y recibos de salarios correspondientes a dichos meses; siendo de resaltar que la parte recurrente basa su pretensión revisoria exclusivamente en el contenido de una anterior sentencia dictada en un procedimiento por despido seguido entre las mismas partes, sentencia en la que se fijaba como salario de la actora la alegada cantidad de 1466,40 € mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, pero, como analizaremos más extensamente al examinar el siguiente motivo de censura jurídica, el indicado salario lo fue exclusivamente a efectos de dicho procedimiento por despido, sin que la anterior sentencia dictada en el referido procedimiento por despido produzca el efecto de cosa juzgada en el presente procedimiento en reclamación de diferencias salariales. Asimismo, debe desestimarse la modificación fáctica solicitada en el apartado B), pues la misma se encontraba directamente condicionada a la estimación del anterior motivo de revisión fáctica, por lo que debiendo constar como cantidades realmente percibidas por la actora durante el período de tiempo reclamado las que figuran en el hecho probado tercero de la sentencia recurrida, las diferencias entre lo realmente percibido y lo que correspondía percibir a la demandante debe ser la que figura en el hecho probado quinto que se pretende modificar.







TERCERO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula por la parte recurrente el tercer motivo de recurso para denunciar la infracción de la jurisprudencia sobre el efecto positivo de la cosa juzgada contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2013, en virtud de la cual el salario fijado en la sentencia dictada en un anterior procedimiento por despido produce el efecto de cosa juzgada en el posterior procedimiento en reclamación de cantidad.

El artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el denominado efecto positivo de la cosa juzgada al disponer que "lo resuelto con fuerza de cosa jugada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal". A propósito del efecto positivo de la cosa jugada, la jurisprudencia unificada ha declarado lo siguiente: A) La aplicación de dicho efecto no precisa que el nuevo pleito sería una reproducción exacta de otros anteriores, sino que, pese a la ausencia de alguna de las identidades, basta con que produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio; B) Los hechos sentados en el primitivo proceso son vinculantes en el segundo, toda vez que si pudieran discutirse los ya firmes, equivaldría a poder revisar subrepticiamente la ejecutoria; y C) A diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente que lo juzgado en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo procedimiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 diciembre 2005, 13 junio 2006 y 14 julio 2009, entre otras muchas). En definitiva, la cosa juzgada está por encima de las posibles disparidades fácticas que puedan aparecer en uno y otro proceso; la fuerza vinculante de toda sentencia firme se impone, aún cuando en el proceso posterior se hubiesen acreditado hechos diferentes de los que se constataron en ella, pues así lo exige la propia naturaleza, esencia y fines del instituto de la cosa juzgada, ya que si se admitiera que los datos fácticos de una sentencia firme puedan quedar sin efecto por las actuaciones llevadas a cabo en un litigio posterior, se vendría abajo toda la estructura que sostiene dicha institución, la cual es uno de los principios básicos que conforman el Derecho procesal español. Tal posibilidad eliminaría o suprimiría la institución comentada, con el consiguiente quebranto







de la seguridad jurídica que con ello se produciría, pues si se admite que los hechos en que se basa la sentencia firme puedan ser modificados, con plenas consecuencias y efectos, en un pleito posterior, ello significaría que tal sentencia firme carecía de fuerza vinculante.

Pues bien, en el presente caso por sentencia firme del Juzgado de lo Social número seis de Málaga de fecha 23 de marzo de 2020, dictada en un procedimiento por despido seguido entre las mismas partes que en la actual litis se señalaba que la actora percibía un salario mensual bruto prorrateado de 1466,40 € mensuales. La cuestión que se debate es si el indicado pronunciamiento de la referida sentencia en relación al salario percibido por la actora produce el efecto positivo de la cosa juzgada en este procedimiento en el que se discute si la actora tiene o no derecho a las diferencias salariales reclamadas y devengadas durante el período de tiempo transcurrido entre los meses de marzo de 2018 y agosto de 2019, diferencias entre lo realmente percibido por la actora durante dicho período de tiempo y lo que le hubiera correspondido percibir por aplicación de las retribuciones correspondientes a un técnico superior del Ayuntamiento de Málaga, categoría A1, nivel 22. De entrada, hemos de indicar que lo realmente percibido por la actora durante dicho período de tiempo son las cantidades reflejadas en el hecho probado tercero de la sentencia de instancia, pues dichas cantidades son las que figuran en las nóminas y recibos de salarios aportados en autos y correspondientes a dicho período temporal. Es cierto que en una anterior sentencia firme dictada en un procedimiento por despido seguido entre las mismas partes se fijaba como salario percibido por la actora la cantidad de 1466,40 € mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, pero ello no quiere decir que durante todo el período de tiempo reclamado (de marzo de 2018 a agosto de 2019) la actora percibiese exactamente esa misma cantidad mensualmente, máxime si tenemos en cuenta que, como se desprende claramente de las nóminas y recibos de salarios aportados, la trabajadora no percibía exactamente todos los meses la misma cantidad, por lo que habrá que estar a los efectos debatidos en la presente litis a las cantidades realmente percibidas por la actora durante todo el período de tiempo reclamado y no a la cantidad concreta que a los efectos exclusivos del procedimiento por despido se fijaba en la sentencia dictada en dicho procedimiento, pues la referida sentencia tuvo en cuenta el salario percibido por la demandante en el mes inmediatamente anterior al despido, mientras que durante el período reclamado hubo meses en que la misma percibió cantidades inferiores. Ello no puede quedar desvirtuado por la alegada doctrina jurisprudencial sobre el efecto positivo de la cosa juzgada del salario fijado en un anterior procedimiento por despido sobre un posterior procedimiento en reclamación de cantidad, pues no consta que en la sentencia





alegada concurriesen exactamente los mismos datos fácticos que en la presente litis y más concretamente que constase de una manera indubitada que las cantidades realmente percibidas por el trabajador durante todos y cada uno de los meses en que se reclaman diferencias salariales hubiesen sido exactamente las mismas que el salario mensual que se ha tenido en cuenta a efectos exclusivamente del procedimiento por despido. Todo lo anterior nos lleva a desestimar este primer motivo de censura jurídica, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia en lo referente a que la cantidad a abonar a la actora en concepto de diferencias salariales devengadas durante el período de tiempo transcurrido entre los meses de marzo de 2018 y agosto de 2019 debe ascender a la cantidad de 31.647,05 €, diferencia entre lo realmente percibido por la actora durante dicho período de tiempo y las retribuciones correspondientes a un técnico superior del Ayuntamiento de Málaga, categoría A1, nivel 22.

CUARTO: Que con idéntico amparo procesal se formula último motivo de censura jurídica para denunciar la infracción del artículo 287.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alega la parte recurrente que los intereses moratorios procesales que deberán aplicarse desde el dictado de la sentencia deben ser los previstos en el artículo 287.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y no los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la condición de Administración Pública del Ayuntamiento recurrente.

La cuestión que se debate en este motivo de censura jurídica es si los intereses moratorios de las sentencias firmes condenatorias de una Administración Pública deben regirse por la regla general del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará desde la fecha de la sentencia, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o si, por contra, deben regirse por lo previsto en el artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a tenor del cual las sentencias dictadas frente a las Administraciones Públicas deberán llevarse a efecto por la Administración dentro del plazo de dos meses a partir de su firmeza, no pudiendo la parte interesada solicitar la ejecución hasta el transcurso de dicho plazo, produciéndose el devengo de intereses conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

Dicha cuestión ha sido resuelta por la sentencia 1270/2021 de 15 de diciembre de 2021 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la cual ha declarado que el devengo de los intereses moratorios procesales de las







sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción social que condenan a una Administración Pública al abono de una determinada cantidad dineraria se rigen por lo dispuesto específicamente en el artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y no por lo previsto con carácter general por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la razón de ello el que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contiene una norma específica de ejecución de sentencias frente a entes públicos, remitiendo la Disposición Final Cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a la Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente en aquellos casos en que no exista una regulación propia, siendo de aplicación la norma específica de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social frente a la general de ejecución dineraria de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello nos lleva a estimar este último motivo de censura jurídica, revocando la sentencia recurrida en el exclusivo sentido de señalar que los intereses moratorios procesales de la condena contenida en la sentencia de instancia se regirán por lo previsto en el artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número doce de Málaga con fecha 9 de septiembre de 2021, en autos en reclamación de cantidad seguidos a instancias de contra dicho organismo contra dicho organismo recurrente y DOC 2001 S.L., revocando la sentencia recurrida en el exclusivo sentido de señalar que los intereses moratorios procesales de la condena contenida en la sentencia de instancia se regirán por lo previsto en el artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

